FOJA: 739 .-
Setecientos treinta y nueve.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-2972-2016
CARATULADO : TRANSPORTES INVERZAL LTDA / RENTA NACIONAL CIA DE SEGUROSGENERALES S A

Viña del Mar, tres de Septiembre de dos mil dieciocho

Vistos:

A fs. 1 comparece don Mario Medina Valdés, abogado, en representación de la Sociedad de **Transportes Inverzal Limitada**, (en adelante también "Transportes Inverzal" , o "Inverzal Ltda", o "Inverzal" , o "el tomador", o "la empresa" , indistintamente), sociedad del giro de su denominación representada por don Luis Peredo Morgado, todos con domicilio para estos efectos en calle Almirante Señoret 70, of. 44, Valparaíso, quien viene en este acto en deducir demanda de cumplimiento de contrato de seguro y pago de cobertura en contra de **Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.**, (en adelante la "Compañía de Seguros" , o "Renta Nacional" , o "la aseguradora" indistintamente), sociedad del giro de su denominación, representada por su Gerente General Sr. Jorge Sims San Román, ignora profesión y rut, todos con domicilio en Amunátegui 178, piso 2, Santiago, y para los efectos de estos autos en 5 Norte 901, Viña del Mar, con el objeto que sea en definitiva condenada a: 1.- Pagar a Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. la cantidad de 3.500 Unidades de Fomento conforme a la cobertura de la póliza 724768-1, en base a la ocurrencia del siniestro del Sr. Eduardo Alfredo Garay Silva (Q.E.P.D.) conforme al siniestro N° 252069; 2.- Declarar que el beneficiario de la cobertura del Seguro es la empresa Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. y proceder a pagar íntegramente el monto que el seguro estableció como cobertura; 3.- Establecer que la demandada sea condenada a pagar tal suma con intereses, reajustes, y las costas de la presente causa.

En el primer otrosí, el demandante ya individualizado deduce en contra del demandado también singularizado, demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., ya individualizada, con el objeto que sea condenado el demandado a pagar la suma de $5.000.000, o la suma que se estime de justicia, con interés, reajustes y costas.

SLVGTXPCX

A fojas 63 la parte demandada contesta las demandas, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 88 la parte demandante evacúa el trámite de la réplica y a fojas 91 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica.

A fojas 99 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce.

A fojas 102 se recibió la causa a prueba, modificada a fojas 120.

A fojas 718 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: A fojas 161 y siguientes consta presentación de fecha 08 de mayo de 2017, en cuyo segundo otrosí la parte demandada objeta el documento acompañado por la parte demandante en el numeral 6 del quinto otrosí de su presentación de fojas 151 y siguiente de fecha 03 de mayo de 2017, consistente en "Copia autorizada de Propuesta de Seguro Accidente Personales", por cuanto se trata de copias simples de un documento privado, no constando que se trate de un documento íntegro, toda vez que éste se encuentra totalmente ilegible, añadiendo que por lo demás, según lo dispuesto en los artículos 403 y 421 del Código Orgánico de Tribunales, no se trata de copias autorizadas como señala el actor, toda vez que sólo se pueden dar copia autorizada de escrituras públicas o documentos protocolizados, y el documento acompañado no cumple con dichos requisitos ni características, sino que es un instrumento privado. Además de lo anterior, el documento acompañado en el numeral 6, no fue acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le debe restar todo valor probatorio.

Segundo: Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que si bien invoca una causa legal de falta de integridad para objetar los documentos, no precisa que partes de él faltarían y tampoco consta de su lectura que el mismo este incompleto. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al mismo.

Tercero: A fojas 525 y siguiente consta presentación de fecha 27 de junio de 2017, en la cual la parte demandada objeta los documentos acompañados por la parte demandante y que fueron objeto de la audiencia de percepción documental de fecha 22 de junio de 2017 y que rola a fojas 517 y siguiente, consignando que, en primer lugar, objeta los documentos indicados por las causales legales

SLVGTXPCX

generales de impugnación esto es falta de autenticidad e integridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de instrumentos privados, en este caso electrónicos, emanados de terceros que no son parte en la presente causa, y por lo tanto no son parte en el presente juicio, no siendo auténticos ni íntegros. A mayor abundamiento, se trata de correos electrónicos y archivos contenidos en el correo carolina@cubas.cl, quien es un tercero que no es parte en el presente juicio y que no los ha reconocido. Señala que los documentos electrónicos acompañados por la parte demandante son un simple documento, con lo cual no puede pretenderse que los mismos tengan el carácter de instrumentos privados, pues carecen de valía probatoria, toda vez que el supuesto otorgante no ha concurrido a reconocerlo, razón por la cual, los objeta por falta de autenticidad e integridad. Indica que además, y conforme al 1703 del Código Civil los objeta por falta de fecha cierta, ya que respecto de terceros sólo la adquieren cuando se configura alguna de las hipótesis que señala el citado artículo, cuestión que en el caso particular no sucede.

Cuarto: Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que solo son causales legales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad o integridad de los documentos, no constando en autos que los documentos objetados sean falsos o incompletos. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

II.- En cuanto a las tachas de testigos:

Quinto: A fs. 277 la demandada opone tacha respecto del testigo don Jorge Rodrigo Agustín Gaete Barrera de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5; al respecto, cabe señalar que para encontrarnos frente a la situación que plantea la norma, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, aconteciendo que el testigo señala que trabaja en Transportes Inverzal desde el año 2006 cumpliendo la función de gerente comercial, por lo que es posible concluir que nos encontramos en la hipótesis que plantea la norma, razón por la cual esta tacha opuesta será acogida.

Sexto: A fs. 290 la demandada opone tacha respecto de la testigo doña Carolina Alejandra Cubas Jiménez, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6; al respecto, cabe señalar que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, el interés en el pleito debe ser de carácter

SLVGTXPCX

pecuniario, no constando fehacientemente en autos que así sea, razón por la cual la tacha opuesta deberá ser desestimada.

Séptimo: A fs. 295 la demandada opone tacha respecto de la testigo doña Claudia Karina Rabah Muñoz, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6; al respecto, cabe señalar que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, el interés en el pleito debe ser de carácter pecuniario, no constando fehacientemente en autos que así sea, razón por la cual la tacha opuesta deberá ser desestimada.

Octavo: A fs. 298 la demandada opone tacha respecto de la testigo doña Patricia Jeanette Ifran Beltramelli, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6; al respecto, cabe señalar que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, el interés en el pleito debe ser de carácter pecuniario, no constando fehacientemente en autos que así sea, razón por la cual la tacha opuesta deberá ser desestimada.

Noveno: A fs. 494 la demandante opone tacha respecto del testigo don Luis Hernán Ramírez Herrera, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5 y 6; al respecto cabe señalar que para encontrarnos frente a la situación que plantea la norma, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, aconteciendo que el testigo señala que es subgerente de sucursales Renta Nacional, por lo que es posible concluir que nos encontramos en la hipótesis que plantea la norma, razón por la cual esta tacha opuesta será acogida. En cuanto al interés, de la causal 6 del mismo artículo, esta juez no acogerá la tacha, puesto que el hecho de ser subgerente de la demandada no resulta suficiente para entender que tiene un interés económico en el resultado del juicio, pues no se vislumbra como podría variar su patrimonio con el resultado del mismo.

III.- En cuanto al fondo:

Décimo: Demanda. A fs. 1 comparece don Mario Medina Valdés, abogado, en representación de la Sociedad de Transportes Inverzal Limitada y deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro y pago de cobertura en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., todos y individualizados, con el objeto que se le condene a: 1.- Pagar a Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. la cantidad de 3.500 Unidades de Fomento conforme a la cobertura de la póliza 724768-1, en base a la ocurrencia del siniestro del Sr. Eduardo Alfredo Garay Silva (Q.E.P.D.) conforme al siniestro N° 252069; 2.- s declare que el beneficiario

SLVGTXPCX

de la cobertura del Seguro es la empresa Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. y proceder a pagar íntegramente el monto que el seguro estableció como cobertura; 3.- Establecer que la demandada sea condenada a pagar tal suma con intereses, reajustes, y las costas de la presente causa. Todo ello fundado en lo siguiente:

I.- Competencia y Procedimiento.

Expone que conforme lo establece el art. 543 del Código de Comercio, como lo indica en su inciso Tercero y Quinto: "En las disputas entre el asegurado y asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria".

"Será competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario"

Señala que las citadas cláusulas aparecen dentro de las pólizas 724768, 678452-1, 635199-1, conforme al sistema y orden legal que ha impuesto la Superintendencia de Valores y Seguros, y son plenamente aplicables al presente caso.

Indica que el monto del siniestro demandado asciende a 3.500 UF, por lo que resulta congruente con la interposición en esta judicatura ordinaria, agregando que asimismo, conforme los antecedentes y domicilios, son competentes los tribunales de la ciudad de Viña del Mar para conocer estos negocios.

II.- Los hechos.

Explica que a fines del año 2014, Transportes Inverzal Ltda. solicitó a Renta Nacional la renovación de la póliza de seguro de Accidentes Personales para 2 empresarios y 27 choferes de camiones, para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y el 17 de Diciembre de 2015, bajo la misma modalidad de las anteriores pólizas y manteniendo todas las condiciones pactadas en ellas y en los endosos realizados en cada renovación del mismo seguro. Entre esas condiciones ya consideradas se pactó que el tomador Inverzal Ltda., fuera el beneficiario en caso de siniestro respecto de los 27 choferes, y es en base a esas y otras condiciones que se renueva dicho seguro, bajo la Póliza N° 724768-1, con Registro de Pólizas Código Pol 32013667, estableciendo la cobertura "Choferes" para el Plan A: UF 3.500 Muerte Accidental.

Señala que tal póliza contempla como Condición Particular, para la Cobertura que "cada trabajador mantenga vigente con el contratante de esta

SLVGTXPCX

póliza contrato de trabajo legal, firmado con al menos 10 días de antelación a la ocurrencia de cualquier accidente cubierto por la presente póliza. El no cumplimiento de esta condición libera automáticamente a la compañía de toda responsabilidad ante un eventual siniestro".

Expresa que con fecha 15 de Junio de 2015, fallece en un accidente de tránsito, don Eduardo Alfredo Garay Silva (Q.E.P.D.), Rut 8.924.333-5, chofer, quien está cubierto por el Seguro de Accidentes Personales, cuyo monto asegurado alcanza a las 3.500 UF y cuyo beneficiario es el mismo tomador del seguro, esto es Inverzal Ltda.

Sostiene que con fecha 14 de Marzo del presente año (2016), Inverzal Ltda. a través de una carta de su representante individualizado y con documentos que lo acreditaban, solicitó formalmente a Renta Nacional el pago de la cobertura de UF 3.500 como Beneficiario del seguro, respecto del Siniestro N° 252069, consignando que la respuesta de la Compañía de Seguros del 18 de Marzo de 2016, firmada por su Gerente de Siniestros Sra. Mónica Ban Weiszberger, en la parte medular indica: "En el Informe de Liquidación se consignó que, si bien el siniestro se encontraba amparo en la póliza, a esa fecha, persona alguna, invocando la calidad de heredero legal del Sr. Garay Silva (Q.E.P.D.) y, por tanto, Beneficiario de la póliza siniestrada, había requerido el pago de la suma alguna con cargo a la póliza siniestrada; menos aún, se les acreditó, mediante la documentación de rigor, quienes tendrían la calidad de herederos legales del Sr. Garay Silva (Q.E.P.D.)".

Señala que la carta de cobro citada que Inverzal Ltda. envía a Renta Nacional para el cobro de la cobertura, indica además de los documentos una serie de circunstancias que demostrarían nítidamente la calidad de beneficiario del seguro, cuestiones que respecto de ello la aseguradora omite pronunciarse, agregando que tampoco se hace cargo la aseguradora de los preceptos legales y principios que informan este tipo de contrato de seguros. Al contrario, la respuesta de Renta Nacional es evasiva y limitada. Evasiva pues no responde la carta de cobro en su integridad sino en la parte que la beneficia, y es limitada pues no contempla la cobertura de seguros como un acto reiterado y continuo, sino desde un aspecto parcial, que también así la beneficia, todo en desmedro cierto de Transportes Inverzal Ltda.

Expone que antes de entrar en los aspectos en detalle, es importante destacar además que, desde el punto de vista contractual, Renta Nacional S.A. ha

SLVGTXPCX

actuado con mala fe a sabiendas, toda vez que en conocimiento pleno de los antecedentes del caso, ha optado por no proveer una información transparente y al contrario ha decidido no pagar la cobertura del seguro a un cliente que durante años trabajó con ellos confiado en su servicio, en su prestigio y en su seriedad.

III.- Antecedentes de la relación contractual.

Indica que en el periodo de Renovación de la Póliza, diciembre de 2014, y como se hizo habitual en cada periodo de renovación (2012, 2013, 2014 y 2015), teniendo especial consideración el número y conjunto de seguros tomados por Inverzal Ltda. con Renta Nacional para su renovación correcta, se realizaron numerosas consultas y reiteraron condiciones y cotizaciones y se ajustó condiciones incluso personalmente en reuniones de trabajo entre la Srta. Yasna Montecinos, en ese entonces jefa de sucursal Viña del Mar de Renta Nacional, el Sr. Jorge Gaete como representante de Inverzal y la Corredora de Seguros Sra. Carolina Cubas, añadiendo que en tales reuniones se hacía hincapié en los defectos que arrojaba el sistema computacional online para hacer endosos de los seguros, y la forma de superarlos manualmente, señalando numerosas veces que en el caso de siniestro de los choferes el beneficiario debía ser la sociedad que representa.

Señala que en efecto, la reunión citada tenía por objeto determinar no sólo el nombre del beneficiario de cada póliza, sino como se indicó, conforme al monto se negociaba los valores y montos de cobertura. Solo así se podía resolver el gran conjunto de seguros tomados con ocasión del giro comercial de Inverzal Ltda. y justamente en base a ello se demuestra su especial relación comercial y durante un periodo importante de años.

Expone que importante es destacar como se señaló, que la póliza del seguro cuya cobertura se reclama, esto es la N° 724768-1, tiene como antecedente y presupuesto la póliza 678452-1 con cobertura desde el 17 de Diciembre de 2013 al 17 de Diciembre de 2014, con similares montos de indemnización que lo señalado en el N° 1 de esta presentación. A su vez, este otro seguro cuya póliza es la citada 678452-1, tiene como antecedente y presupuesto la póliza de seguro N° 635199-l, con cobertura desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 17 de Diciembre de 2013, también con mismos guarismos de cobertura en caso de siniestro, indicando que es importante destacar esta correlación y continuidad de los seguros porque estamos no ante un fenómeno aislado y que comprende sólo la existencia, vigencia y accesorios de la póliza 724768-1, sino que para la resolución

SLVGTXPCX

del caso será necesario, además, recorrer este itinerario de renovaciones y observar allí la existencia de hechos que van acreditando la existencia de hechos que permiten sostener la titularidad de Inverzal Ltda. para el cobro de la cobertura asegurada.

IV.- Del hecho del siniestro.

Expresa que tal como lo reconoce la Sra. Mónica Ban en su carta del 18 de Marzo pasado, ella hace referencia al conocimiento del fallecimiento del Sr. Eduardo Garay Silva, indicando que posee el número de Siniestro N° 252069. Indica además que tal siniestro se procedió a ser Liquidado por JGZ Ajustadores Limitada, mediante Informe Final de Liquidación N° 396/2015, agregando que con tal reconocimiento queda acreditado la existencia de un proceso de siniestro que devino en un crédito a favor de un beneficiario concreto.

V.- De las condiciones pactadas.

Expone que como se ha indicado, el centro de la discusión pasa por definir la titularidad del Beneficiario: Las condiciones particulares del contrato de seguro se contienen en las pólizas, en los endosos y también en otros elementos que se pasan a detallar:

a.- Propuesta de Seguro de Accidentes Personales, de fecha 10 de diciembre de 2012, Beneficiario: Inverzal Ltda.

b.- Correo Electrónico de Corredora de Seguros Carolina Cubas a Luis Ramírez de Renta Nacional, de fecha 5 de Octubre de 2015, respecto que Renta Nacional corrija y realice el endoso retroactivo para superar el problema de pago de la cobertura por el seguro en comento.

c.- Correo Electrónico de fecha 12 de Diciembre de 2014, entre Patricia Ifrán Beltramelli de la Corredora Cubas y Rita Peralta, con copia a Claudia Rabah, ambas de Renta Nacional, acerca de las propuestas de Renovación de Pólizas, entre ellas la 678452-1. En ese correo electrónico se adjunta el documento en archivo computacional PDF denominado Inverzal - Transpiscis - IngTranspiscis 12122014, de 736K; y cuyo texto es una Propuesta de Seguros - Accidentes Personales, con la denominación: Renueva Póliza 678452-1, donde se indica en "letra chica" lo siguiente: "Si la presente propuesta corresponde a renovación, esta será renovada en los mismos términos y condiciones vigentes, solo cambian el POL y CAD, conforme a lo dispuesto por la nueva ley de contratos de seguros".

SLVGTXPCX

d.- Correo Electrónico de fecha 15 de Noviembre de 2012 de Yasna Montecinos a Carolina Cubas, acerca de la "Cotización Inverzal" , con dos archivos que contienen: una Carta Cotización y una Descripción "Accidentes Personales", bajo cobertura código POL 192026 de la SVS que indica en la parte medular: Beneficiarios: Inverzal Ltda.

e.- Serie de correos electrónicos denominados "confirmar beneficiarios renovaciones pólizas 635199-1 635205-1 635202-1, realizados entre Rita Peralta de Renta Nacional, Carolina Cubas, Marjorie Bernal, Claudia Rabah y Gabriel Reyes, entre el 23 de Diciembre de 2013 y el 26 de Diciembre de 2016, donde se hacen consultas acerca del beneficiario, donde el mismo 23 de diciembre del 2013, a las 16.47 hrs, la funcionaría Marjorie Bernal (marjorie@cubas.cl), responde e indica expresamente a la funcionaría de la aseguradora, Rita Peralta (rperalta@rentanac.cl), que la póliza "635199-1 100% beneficiario Soc de Trasnp. Inverzal Ltda." "igual que el año pasado", agregando que en correo de fecha 26 de diciembre de 2013, 18.47 hrs, doña Marjorie Bernal le ratifica información a Rita Peralta, señalando: "Rita la póliza N° 635199-1 Nota Inverzal, en caso de fallecimiento de conductores el beneficiario es 100% Sociedad de Transp. Inverzal Ltda."

f.- Correo electrónico "Aceptación de Seguros Inverzal" de fecha 27 de Diciembre de 2013, donde Yeira Saavedra de Ventas y Servicios Cubas Ltda le envía a Rita Peralta de Renta Nacional la aceptación de seguros, cuyo contenido indica la aceptación del seguro, y el número de cotización 8308658. Asimismo se contiene un documento de fecha 23 de diciembre de 2013, respecto de la Póliza 635199-1, donde a mano alzada se corrige el error del endoso -para mayor comprensión de la lectora- y señalando "Nota: en caso de ... de conductores el beneficiario es Inverzal 100%, y otros datos de cruce -con líneas intercaladas- donde los empresarios son beneficiarios mutuos cruzados".

g. - Sin lugar a dudas, el mayor hecho -que se suma a los anteriores y otros que se harán allegar oportunamente- es la ya comentada reunión entre la Jefa de Sucursal de Renta Nacional Viña del Mar Sra. Yasna Montecinos, la Sra. Carolina Cubas Gerente de la Empresa Ventas y Servicios Cubas Ltda .-quien actúa como corredora de seguros- y el Sr. Jorge Gaete quien actúa en representación de Inverzal Ltda. Esta reunión - que se convirtió en una costumbre para ajustar condiciones y valores- se celebró días antes del vencimiento de la póliza 678452-1

SLVGTXPCX

(17/12/2014) y tenía por objeto: a) apurar la cobertura de los choferes y empresarios para Inverzal, toda vez que el giro de la empresa es continuo y muy activo en esa época de alta demanda de transportes por la temporada de exportación de fruta; b) cerrar la comisión de Y. Montecinos debido a los cierres de mes para su remuneración; c) revisar y reiterar las condiciones especiales entre las cuales evidentemente se reiteró la condición de ser Inverzal Ltda. beneficiario en caso de siniestros a choferes.

Expone que tal como lo señala el art. 517 del Código de Comercio, la contratación de colectiva de seguro se refiere a una póliza que cubre un grupo determinado de personas, vinculadas por contrato de trabajos, pues eran los choferes de la empresa de transportes. Tal artículo señala en su Inciso final que "la Indemnización cede o al asegurado del siniestro o a su beneficiario, en su caso", agregando que el artículo 515 del mismo código señala en su encabezado: El contrato de seguros es consensual, lo que en Derecho quiere decir que el contrato se "perfecciona" por el acuerdo de las partes, esto es por el acuerdo de palabra. Esta forma de concretar contratos calza a la perfección con lo ocurrido en este caso, pues justamente y como se señaló, los detalles y cualquier diferencia u omisión en la Propuesta o endosos (teniendo presente los evidentes errores del sistema computacional de Renta Nacional) eran "salvados" y "acordados" mediante las reuniones que se sostenían entre un Representante de la Empresa Inverzal Ltda., la corredora de Seguros Sra. Carolina Cubas, y la Jefa de la Sucursal de Renta Nacional Srta. Yasna Montéanos: Para ello eran las reuniones, y los ajustes comprometidos. Para ello se confirmaba y reconfirmaba vía correo electrónico.

Sostiene que conforme lo anterior, es importante destacar que así es como las partes concluían las reuniones anuales de ajuste: en la absoluta buena fe que las pólizas debían contener y comprender todos los detalles acordados en ellas. Por ello, Inverzal Ltda., en la más absoluta buena fe quedaba conforme con los ajustes acordados con Renta Nacional y consecuencialmente, pagaba la Prima oportunamente. También debe destacarse que la naturaleza propia del giro de Inverzal Ltda. le exigía una continuidad de la cobertura de los seguros tomados, lo que hacía necesario e Imperioso el procedimiento y acuerdos recién relatados.

Señala que en la misma línea con lo anterior, el art. 542 del Código de Comercio prescribe que "Las disposiciones que rigen el contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que éstas dispongan otra cosa. No obstante, se

SLVGTXPCX

entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario''. Esta última referencia también aplica a nuestro caso, pues se pactó que el beneficiario del siniestro en este caso era Inverzal Ltda.

Indica que como se indicó, las formas de salvar los errores informáticos del sistema online de Renta Nacional, que borraban un Endoso anterior al ejecutar un nuevo Endoso, eran mediante las confirmaciones vía correos electrónicos y reuniones anuales. Con todo como se ha dicho, tal estipulación contractual se pactó, y debe regir en el proceso de pago del siniestro.

Sostiene que adicionalmente es importante destacar también que, conforme al art. 593 del mismo Código, que señala "La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento..." Lo anterior, en relación con el at. 595 del citado código señala: "El contratante del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, a menos que haya renunciado a esa facultad por escrito". Aquí es menester indicar que Inverzal Ltda. jamás ha renunciado a tal facultad en este seguro ni en sus antecesores, y que conforme a todo lo expresado, justamente se hizo designación de beneficiario por escrito al asegurador, por varias vías, incluyendo la que se hizo en reunión con la Jefa de Sucursal de Renta Nacional de ese entonces y por medio de la impresión de la póliza (con los defectos ya señalados) y con escritura manuscrita remarcando y señalando expresamente que el beneficiario para el caso de siniestro (muerte) de los choferes de la empresa era Inverzal Ltda.

Expone que teniendo presente la actual información de que los seguros antecesores fueron mal ingresados o mal recepcionados por el sistema de la Cía. Renta Nacional (pero como no hubo siniestros no se tuvo noticia, hasta ahora) pues el sistema computacional genera errores en su cierre de Endosos, y que al parecer no existe respaldo computacional de los envíos de información, no es bajo ningún punto de vista aceptable que en base a ello se pueda omitir el pago de la indemnización, pues como se ha analizado, existe un acuerdo entre las partes involucradas, que dan el sustrato del contrato de seguro en la forma y con las estipulaciones ya señaladas.

VI.- Conclusiones.

Refiere que es del caso evidente que los antecedentes que se acompañan y los que rendirán en la etapa procesal respectiva queda de manifiesto evidente que

SLVGTXPCX

la cobertura del seguro de la póliza 678452-1, tiene su origen en la renovación de las pólizas anteriores, que con mismos montos, mismos tipos de cobertura y mismos asegurados y beneficiarios debe necesariamente interpretarse que corresponden a un mismo seguro, y por ende su renovación varía sólo en sus costos, en números de POL y PAD, pero que no pueden ni mirarse aisladamente ni menos restringir su aplicación.

Señala que en efecto, este sistema y orden de cosas debe observarse como un acto complejo y continuo donde debe primar la cobertura y los intereses del asegurado y su beneficiario. No puede por otro lado sostenerse además, que por los errores y/o defectos del sistema computacional de la Cia. Aseguradora, en el ingreso de datos de sus clientes, ésta, niegue el pago de la cobertura que fue acordada legalmente y con ello perjudicando el beneficio que le corresponde a Inverzal.

Expresa que es evidente que la forma de actuar de su representada es de buena fe. Al contrario, Renta Nacional ha tomado conocimiento de estos mismos antecedentes y ha negado pagar el seguro sin mayores explicaciones y aún con una desidia abismante no ofrece una solución ni una atención especial, sin mirar la extensa relación comercial que tuvo con mi representada, agregando que mayor aún, Renta Nacional busca excusarse de pagar el siniestro sabiendo que es Inverzal el único beneficiario. Tal demora ha generado en su representada un detrimento en su patrimonio que deberá ser resuelta mediante una indemnización que se detallará más adelante, pero que es necesaria para reparar en parte los perjuicios causados con la negación oportuna de los fondos.

Sostiene que con todo, la demandada deberá ser condenada a pagar no sólo el valor de la cobertura comprometida, UF 3.500, sino que también los intereses y reajustes legales que procedan desde la época que debió hacerse el pago efectivo de hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de estos autos, junto a la totalidad de las costas de la presente causa.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes, solicita tener por deducida demanda de cumplimiento de contrato de seguros y pago de cobertura en contra de Renta Nacional Seguros Generales S.A. con el objeto que sean condenados a: 1.- Pagar a Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. la cantidad de 3.500 Unidades de Fomento conforme a la cobertura de la póliza 724768-1, en base a la ocurrencia del siniestro del Sr. Eduardo Alfredo

SLVGTXPCX

Garay Silva (Q.E.P.D.) conforme al siniestro N° 252069. 2.- Declarar que el beneficiario de la cobertura del Seguro es la empresa Sociedad de Transportes Inverzal Ltda. y proceder a pagar íntegramente el monto que el seguro estableció como cobertura. 3.- Establecer que la demandada sea condenada a pagar tal suma con intereses, reajustes, y las costas de la presente causa.

En el primer otrosí la parte demandante, ya individualizada, viene en deducir **demanda ordinaria de indemnización de perjuicios** en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., ya individualizada, con el objeto que sea condenado el demandado a pagar la suma de $5.000.000, o la suma que se estime de justicia, con interés, reajustes y costas.

Explica que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos expresa y literalmente todos los argumentos que conforman la parte principal de esta presentación.

Señala que sin perjuicio de lo anterior, es evidente que el no pago de un monto de 3.500 UF ha generado un detrimento importante en el patrimonio de Inverzal Ltda., toda vez que la pérdida del trabajador Eduardo Alfredo Garay Silva (Q.E.P.D.), significa no sólo menoscabo moral y afectivo, sino que desde el punto de vista empresarial una pérdida de un valioso elemento en la producción de la empresa. A modo meramente explicativo, informar que se han accionado otros seguros para la familia del trabajador, por lo que la cobertura de este seguro sub lite iba destinado exclusivamente para asegurar elementos humanos de gran calidad en la organización completa y desarrollo de la sociedad. Por ello se pactó reiteradamente y se renovó tal seguro orientado a ser Inverzal Ltda. el beneficiario.

Señala que los presupuestos legales para demandar de indemnizar de perjuicios se encuentran cumplidos, pues la privación injusta del pago de la cobertura del seguro ha impedido ejecutar ciertos actos empresariales y se ha tenido que ocupar otros fondos en ejecutar las acciones necesarias para superar la pérdida y destinar un reemplazo apropiado y dotado de las herramientas, información y habilidades necesarias que se necesitan para llevar a cabo las tareas.

Perjuicio y su monto. Circunstancias de hecho asociadas.

Daño patrimonial. Daño emergente. Expone que ocurridos los hechos, y ante la renuencia a pagar de la Aseguradora, se han generado gastos y otros en relación con la reorganización empresarial y ajustes de diversa índole, solicitud de créditos y sus intereses y otros, que ha tenido que solventar la empresa, para ir

SLVGTXPCX

cubriendo montos que debían haberse pagado con el seguro, montos que ascienden a la suma de $5.000.000.

El derecho.

Sostiene que Jorge López Santa María comenta que: "El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce", como lo admite en su texto sobre Los Contratos, Parte General. Siendo esto así, quiere decir que la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en la igualdad y la libertad jurídica de las partes. Señala que en la especie las partes, precisamente en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, celebraron un contrato de seguro y, del tenor de lo expuesto queda en evidencia que el demandado censura el alcance que se le ha dado a dichas estipulaciones contractuales. Empero, del pormenorizado estudio de los antecedentes se constata que en el caso sublite se ha incurrido en evidente vulneración a las cláusulas del contrato que justifiquen la intervención de este Tribunal, añadiendo que acerca de esto último, es preciso considerar que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados y en estos autos así poder declarar la transgresión a la ley del contrato, prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las disposiciones pertinentes a la interpretación de los mismos, de los artículos 1560 y siguientes del citado cuerpo legal. Ello ocurriría, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas y, en tales circunstancias, la Aseguradora al no pagar el Seguro ciertamente incumple su obligación legal y afecta unívocamente el patrimonio de su representada, lo que hace generar responsabilidad en sede contractual, pues la fe que ha seguido su actuar no se condice con el de ser positiva, y en definitiva genera la obligación de indemnizar en la medida que ese privación de los montos ha generado un perjuicio llamado a reparar.

Indica que los principios generales del derecho, entre ellos el de la buena fe, tienen un carácter formativo del cuerpo legal que los contempla, puesto que las determinaciones generales y particulares no deben contradecirlos, por lo anterior es que el intérprete debe tenerlos presente para dar sentido a sus disposiciones, añadiendo que a partir de lo expresado, cobra especial relevancia el tenor del

SLVGTXPCX

artículo 1546 del Código Civil, de acuerdo al cual los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, consignando que se trata, entonces, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.

Expone que respecto a la buena fe contractual, se ha dicho que es "una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes" (Emilio Betti, Teoría General de Las Obligaciones, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, pág. 118). En palabras del profesor Jorge López Santa María, "la buena fe implica, por consiguiente, la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación, salvo en la hipótesis descrita del acuerdo evidente de las partes destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual. Ahora, si no hubiere ni tal acuerdo de las partes, ni usos sociales específicos susceptibles de determinar el sentido de la convención discutida, la buena fe exige, en último término, que el juez interprete aplicando el criterio del "hombre correcto", preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención" (Los Contratos, parte general, Ed. Jurídica de Chile, pág. 441. V Edición, año 2010), agregando que siguiendo al mismo catedrático, no debe olvidarse la evidente función social y económica que exhibe el contrato en el desenvolvimiento de la actividad de un país, permitiendo la materialización de las relaciones económicas entre las personas y, con ellas, la circulación de la riqueza, el intercambio de bienes y de los servicios. Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato "el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el íter contractual, o sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales" (op. cit., pág. 10). (Corte Suprema, considerando 5° , el cual cita.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes, solicita tener por deducida demanda de indemnizacion de perjuicios en sede contractual en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.,

SLVGTXPCX

sociedad representada por su Gerente General Sr. Jorge Sims San Román, ambos ya individualizados, con el objeto que sea condenado a pagar la suma de $5.000.000, o la suma que se estime de justicia, con interés, reajustes y costas.

Undécimo: Contestación. A fojas 63 la parte demandada contesta la demanda, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas. Luego de exponer que es lo que plantea el demandante, señala los siguientes argumentos para su rechazo:

I. Antecedentes.

Indica que la discusión a que ha dado origen la demanda, supone una serie de aspectos, elementos y antecedentes que deben ser precisados, esto toda vez que al tratarse de una materia con una regulación específica y en la que intervienen distintos actores, se hace necesario explicar previamente la participación de ellos, y el proceso y las razones que llevaron a archivar los antecedentes del siniestro.

1) El Contrato de Seguro:

Señala que tanto el contrato de seguro, como el actuar de los distintos actores que intervienen en el mercado del Seguros se encuentran extensamente regulados en nuestro Código de Comercio (Título VIII, Del Seguro en General y de los Seguros Terrestres en Particular), en legislación especial sobre la materia tales como el DFL 251 y Decreto Supremo N° 1055 (Nuevo Reglamento de Los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de liquidación de siniestros) y en las distintas circulares y normas de carácter general emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante SVS.

Expone que al respecto hay ciertos conceptos importantes a considerar en torno al contrato de seguro:

A) La póliza: Señala que la póliza de seguros es el documento en el que constan los términos del contrato de seguro, es decir, las obligaciones y derechos de las partes y las condiciones y restricciones de cobertura. Dado lo anterior, la póliza no puede apartarse de lo que fue consentido y por lo tanto, la Póliza es el documento representativo del contrato de seguro o que lo justifica según dispone el artículo 513 del Código de Comercio; que en su letra p) la define como "El documento justificativo del seguro."

Indica que la póliza se compone de condiciones generales y condiciones particulares, agregando que "las condiciones generales de la póliza se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros y se identifican con un

SLVGTXPCX

código de depósito que debe ser informado por el asegurador." , y a su vez "las condiciones particulares singularizan el contrato en particular, relativas a materias tales como individualización de las partes, bienes o materia objeto del seguro, monto asegurado, prima convenida, deducibles, etc."

Sostiene que en el presente caso, la Póliza N° 724768-1 suscrita por el contratante, Transportes Inverzal Limitada, corresponde a Seguros Generales sobre Accidentes Personales, con vigencia desde el 17 de diciembre del año 2014 al 17 de diciembre del año 2015, añadiendo que las condiciones Generales se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas Código POL 3201 30667 de la Superintendencia de Valores y Seguros, agregando que la cobertura de dicha póliza incluye PLAN A, esto es, muerte accidental y PLAN B, Incapacidad permanente.

Indica que la póliza N° 724768-1, establece que la materia asegurada corresponde a 2 empresarios y 27 choferes, estableciéndose como condición particular de cobertura que cada trabajador mantenga vigente con el contratante de la póliza, un contrato de trabajo firmado con al menos 10 días de antelación a la ocurrencia de cualquier accidente. Por otra parte, la póliza establece expresamente que en caso de fallecimiento del Sr. Jorge Gaete y Sr. Luis Paredo, señala el nombre y rut del beneficiario así como el porcentaje de cobertura. Además, se establece que la póliza se rige bajo el POL 320130667, depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros, es decir, le es plenamente aplicable lo establecido en las Condiciones Generales que establece expresamente que: "Si no existiere beneficiario determinado, la indemnización será pagada por la compañía a los herederos legales del Asegurado."

B) Asegurado: Indica que según la letra a) del artículo 513 del Código de Comercio se define Asegurado como: "Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador" .

C) Contratante: Según la definición legal contenida en la letra f) del artículo 513 del Código de Comercio se define Contratante, Contrayente o tomador como: "El que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general las obligaciones y cargas del contrato" . Es decir, el que firma la póliza de seguros con la empresa aseguradora es el "Contratante, Contrayente o Tomador".

D) Beneficiario: Finalmente, el Beneficiario, según la normativa de seguros, se define en la letra c) del artículo 513 del Código de Comercio que Beneficiario:

SLVGTXPCX

"El que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro".

Hace presente que el contratante no siempre coincide con el asegurado ni con el beneficiario de la póliza.

2) El proceso de Liquidación.

Explica que dentro de Auxiliares del Comercio de Seguros se encuentran los Corredores y Liquidadores de Seguros, los que se regulan en el Decreto Supremo N° 1055, añadiendo que de acuerdo al artículo 12 del DS 1055: "los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso."

Expone que sin perjuicio de la definición legal antes reseñada, cabe señalar que los liquidadores son personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e, incluso necesario, agregando que en el caso de autos, la liquidación fue encomendada a JGZ Ajustadores Limitada, en adelante indistintamente "El Liquidador", Liquidadores Oficiales de Seguros reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros e inscritos en el Registro de Liquidadores, consignando que fue esa liquidadora de gran prestigio en el mercado y destacada trayectoria, la que llevó adelante el procedimiento de liquidación del siniestro objeto de la demanda, procedimiento que hace presente desde ya, también se encuentra reglado en el Título IV del DS 1055 "De la denuncia y el procedimiento de liquidación de siniestro" y es fiscalizado por la SVS.

Expresa que el Liquidador Oficial de Seguros, JGZ Ajustadores Limitada, tras recibir los antecedentes del siniestro y examinarlos, concluyó el archivo de los antecedentes del siniestro, toda vez, que desde que se denunció el siniestro, persona alguna, invocó la calidad de heredero legal del Sr. Garay Silva, beneficiario de la Póliza siniestrada, y tampoco se acreditó mediante documentación, quiénes tendrían la calidad de herederos legales del Sr. Garay Silva. Sin embargo, el informe de liquidación expresamente que: "...en el evento que, una o más personas

SLVGTXPCX

determinadas, invocando y justificando su calidad de herederos legales del Sr. Garay Silva, reclamen el pago de una indemnización con cargo a la póliza siniestrada, se deberán reabrir los antecedentes del siniestro y continuar con el proceso de liquidación".

3) Refutaciones a los hechos contenidos en la demanda.

Señala que las afirmaciones realizadas en la demanda distan mucho de la realidad, consignando que según consta en la Póliza N° 724768-1, se contrató un Seguro de Accidentes Personales con vigencia desde el 17 de diciembre del año 2014 al 17 de diciembre del año 2015. La materia asegurada son 2 empresarios y 27 choferes de la empresa Sociedad Transportes Inverzal Limitada, agregando que en dicha póliza solo se designaron expresamente los beneficiarios de los señores Jorge Gaete y Luis Paredo, señalándose en la póliza los nombres, rut y porcentaje del beneficio.

Expresa que en la demanda se alega que el beneficiario de la Póliza sería la sociedad Transportes Inverzal Limitada, lo que desde ya controvierte expresamente, tal como se ha manifestado a lo largo de esta presentación. Respecto del beneficiario del Asegurado Sr. Garay Silva, según el análisis de las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, las Condiciones Particulares de la Póliza y en especial las Condiciones Generales de la misma, son sus herederos legales.

Expresa que por otra parte, el actor refiere en su demanda que la póliza había sido renovada en varias oportunidades, manifestando que el beneficiario era Transportes Inverzal Limitada, lo que no es efectivo.

Señala que de haber querido designar a otros beneficiarios distintos de los asegurados ya mencionados, lo debió haber señalado expresamente en la póliza, o mediante una modificación del contrato de seguros, que por ley requiere que dicha modificación debe convenirse y constar por escrito, esto según la letra j) del artículo 513 del Código de Comercio, sin embargo, no consta en documento alguno que el beneficiario de la póliza sea el actor, por lo que, en consecuencia, como no se designaron los beneficiaros del Sr. Garay Silva en la Póliza, la ley resuelve este tema siendo aplicable las Condiciones Generales que se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 320130667.

SLVGTXPCX

Hace presente que, formado el consentimiento sobre el contrato de seguro, recién la Compañía Aseguradora debe emitir la póliza, la que contiene el tenor de lo convenido por la partes, siendo ley para las partes contratantes, según lo dispone el artículo 1545 del Código Civil, por otra parte, también es plenamente aplicable al contrato de seguro el artículo 1546 del Código Civil, que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, añadiendo que por lo tanto, al no existir beneficiaros designados, en este caso para el Sr. Eduardo Alfredo Garay Silva, la indemnización será pagada a los herederos legales del Asegurado.

Sostiene que confirma lo anterior, el artículo 518 número 1 del Código de Comercio: "Menciones de la póliza. La póliza de seguro deberá expresar, a lo menos: 1. La individualización del asegurador, la del asegurado y la del contratante si no fuere el mismo asegurado. Si se hubiere designado beneficiario, se indicará su individualización o la forma de determinarlo."

Hace presente que la forma de determinar al beneficiario se encuentra regulada en la Condiciones Generales de la póliza, depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 320130667.

Indica que además el actor manifiesta en su demanda que su representada habría actuado de mala fe al estar en conocimiento de los antecedentes del caso y no entregar una información transparente, decidiendo en consecuencia no pagar la cobertura del seguro, sin embargo, Renta Nacional no solo ha actuado de buena fe en la contratación del seguro sino que también durante toda la relación contractual, haciendo aplicación de las normas que regulan el contrato de seguro y que conforme el artículo 542 del Código de Comercio son de carácter imperativo.

Expone que también afirma el demandante que por el hecho de existir un número de Siniestro, liquidado por JGZ Ajustadores Limitada, quienes emitieron un Informe Final de Liquidación quedaría acreditada la existencia de un proceso de siniestro que según las palabras del actor, "devino en un crédito a favor de un beneficiario concreto".

Sostiene que efectivamente la liquidación fue encomendada a JGZ Ajustadores Limitada, liquidadores de Seguros, quienes tras recibir los antecedentes del siniestro y examinarlos, emitieron un Informe que concluyó el archivo de los antecedentes del siniestro, en razón de que no presentó desde que se denunció el siniestro, ninguna persona invocando la calidad de heredero legal del Sr. Garay

SLVGTXPCX

Silva o que haya requerido el pago de la indemnización. En consecuencia, el liquidador de seguros procede al archivo de los antecedentes del siniestro.

Indica que la doctrina ha dicho que en materia de seguros "la buena fe constituye la rectitud de intención, la honorabilidad comercial, la actitud de desenvolverse en el ámbito del contrato sin el propósito de perjudicar a la contraparte", por lo tanto, al haberse emitido la liquidación del siniestro de la manera en que se hizo, se está cumpliendo también con este importante principio en materia de seguros.

Expone que finalmente, es cuestionable la legitimidad de la sociedad Transportes Inverzal Limitada, quien es empleador de .los asegurados, en este caso 2 empresarios y 27 trabajadores, quien al fallecimiento de uno de ellos solicita el pago de indemnización, cuestión que es reprochable éticamente y que se encuentra en pugna o conflicto con el interés asegurable establecido en la ley y reconocido por la doctrina como por la jurisprudencia para el contrato de seguros.

III.- Excepciones, alegaciones o defensas de la demandada Renta Nacional.

Renta Nacional ha cumplido con el contrato de seguro.

Tal como se señaló en los párrafos anteriores, el contrato de seguros suscrito entre su representada y la demandante de autos, quedó plasmado en la Póliza N° 724768-1. En consecuencia, a dicha póliza le son aplicables tanto las Condiciones Generales como las Condiciones Particulares, así como toda la normativa relacionada con el contrato de seguro que se encuentra regulado en el Código de Comercio, agregando que respecto de las Condiciones Generales, éstas se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas Código POL 320130667 de la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto del numeral II. COBERTURAS, se establece que la Compañía pagará al Asegurado o Beneficiario según corresponda. Para el caso de marras, se aplica el PLAN A, es decir, cobertura en caso de muerte por accidente, siendo el beneficiario el indicado en la Póliza. Sin embargo, en caso de que no existiere beneficiario determinado (como es el caso de marras), la indemnización será pagada por la compañía a los herederos legales del Asegurado.

Indica que por otra parte, en las Condiciones Particulares de la Póliza mencionada, no se especifica quién o quiénes serían los Beneficiarios del Sr. Garay Silva, en consecuencia tiene plena aplicación el numeral II de las Condiciones

SLVGTXPCX

Generales de la Póliza, agregando que en consecuencia, del análisis de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Seguro N° 724768-1, se desprende claramente que la Póliza no contenía mención expresa respecto del beneficiario de la misma en relación al Sr. Garay Silva, por lo tanto, la indemnización debía ser pagada a los herederos, lo que a la fecha de la liquidación del siniestro no ocurrió, toda vez que no se presentaron herederos del asegurado, ni tampoco se entregó información de los mismos, añadiendo que de este modo queda de manifiesto en lo relatado y explicado anteriormente, que su representada Renta Nacional, cumplió a cabalidad con el contrato de seguro plasmado en la Póliza N° 724768-1, tanto fue así que según el Informe de liquidación elaborado por JGZ Ajustadores Limitada, quienes tras desarrollar un trabajo profesional al liquidar el siniestro, propone el archivo de los antecedentes del siniestro toda vez que no se han presentado herederos del Sr. Garay Silva (chofer asegurado), quienes son los beneficiarios de la póliza, y tampoco se ha acreditado quienes tendrían la calidad de herederos legales.

IV.- En cuanto a los perjuicios reclamados por Transportes Inverzal Limitada en la demanda del primer otrosí.

Expone que desde ya controvierte absolutamente en todas sus partes la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización consistente en la suma de 3.500 Unidades de Fomento reclamada en la demanda de autos.

Señala que ahora bien, para el evento improbable que se llegara a determinar, durante la secuela del juicio, que su representada incumplió el contrato de seguro, y declare que el beneficiario de la póliza de seguro contratada sea Transportes Inverzal limitada de conformidad a la Póliza (lo cual como se dijo, controvierte absolutamente), dicha indemnización deberá ser determinada de conformidad a los límites establecidos como montos máximos de indemnización y aplicando los deducibles que se contemplan en el Póliza N° 724768-1.

Expresa que respecto de los intereses y reajustes, en el caso improbable que acogiera la demanda de cumplimiento de contrato y pago de seguro, desde ya controvierte la procedencia de los mismos, toda vez que la eventual indemnización sólo será establecida mediante la sentencia del presente juicio, y por lo tanto con anterioridad a esa fecha estarán frente a una obligación inexistente e indeterminada.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por contestada la demanda sobre cumplimiento de contrato de seguro

SLVGTXPCX

y pago de cobertura, interpuesta por Transportes Inverzal Limitada, en contra de su representada Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., rechazándola en todas sus partes, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en este escrito, con expresa condena en costas.

En el otrosí, la demandada ya individualizada viene en contestar demanda ordinaria de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando desde ya su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

I.- Los hechos.

Expresa que sin perjuicio de tener por reproducidos los argumentos expuestos en lo principal, en virtud del principio de economía procesal, se hace que según consta en la Póliza N° 724768-1, sobre Seguro de Accidentes Personales la vigencia se establece desde el 17 de diciembre del año 2014 al 17 de diciembre del año 2015. La materia asegurada son 2 empresarios y 27 choferes de la empresa Sociedad Transportes Inverzal Limitada, añadiendo que en dicha póliza, sólo se designaron expresamente los beneficiarios de los señores Jorge Gaete y Luis Paredo, señalándose en la póliza los nombres, rut y porcentaje del beneficio.

Señala que en la demanda se alega que el beneficiario de la Póliza sería la sociedad Transportes Inverzal Limitada, lo que desde ya controvierte expresamente, tal como se ha manifestado a lo largo de esta presentación.

Expone que respecto del beneficiario del Asegurado Sr. Garay Silva, según el análisis de las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, las Condiciones Particulares de la Póliza y en especial las Condiciones Generales de la misma; son sus herederos legales y en consecuencia, como no se designaron los beneficiaros del Sr. Garay Silva en la Póliza, la ley resuelve este tema siendo aplicable las Condiciones Generales que se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 320130667.

Expone que la liquidación del siniestro fue realizada por JGZ Ajustadores Limitada, quien concluyó en su informe el archivo de los antecedentes, en razón de que no presentó desde que se denunció el siniestro, ninguna persona invocando la calidad de heredero legal del Sr. Garay Silva o que haya requerido el pago de la indemnización y en consecuencia, como Transportes inverzal Limitada no es el

SLVGTXPCX

beneficiario del Sr. Garay Silva, no se procedió al pago de la indemnización pactada en la póliza, toda vez, que se determinó conforme el análisis del caso, que los beneficiarios son los herederos legales del asegurado Garay Silva, por lo tanto, al haberse dado estricto cumplimiento al contrato de seguro y en especial a la Póliza, su representada Renta Nacional nada adeuda a Transportes Inverzal limitada por ningún concepto y menos aún por indemnización de perjuicios en sede contractual como pretende el actor.

4) Hechos y aspectos relevantes que se controvierten expresamente.

Señala que a la luz de los hechos expuestos a lo largo de esta contestación, es importante destacar ciertos aspectos y circunstancias que deberán ser materia de prueba del presente pleito, y que su parte viene destacar y controvertir expresamente:

1. Controvierte en todas sus partes las consideraciones de hecho expuestas por Transportes Inverzal Limitada en el texto de su demanda,

2. Controvierte en todas sus partes que su representada Renta Nacional incumplió las obligaciones emanadas del contrato de seguro celebrado con la demandante.

3. Controvierte expresamente que Transportes Inverzal Limitada sea el beneficiario de la póliza de seguros N° 724768-1.

4. Controvierte expresamente que con ocasión de los hechos descritos en la demanda, se hayan derivado para el demandante un daño patrimonial susceptible de ser indemnizado por su representada.

5. Controvierte absolutamente que los supuestos daños y perjuicios sufridos por el demandante se debieran a un incumplimiento contractual.

6. En definitiva controvierte absolutamente en todas sus partes el incumplimiento contractual expuesto por el demandante en su demanda, así como los fundamentos de derecho en que se apoya, y el supuesto daño y perjuicio reclamado.

II.- Excepciones, alegaciones y defensas de Renta Nacional.

Alega la ausencia de los elementos que conforman la responsabilidad contractual.

Expresa que viene en oponer como causal eximente de responsabilidad, la ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad contractual.

SLVGTXPCX

Señala que la demanda de autos se construye y sustenta sus imputaciones de responsabilidad hacia su representada, en el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de Seguros, contenido en la Póliza N° 724768-1 suscrito por su representada y Transportes Inverzal Limitada, sin embargo, en lo que respecta a su representada, no se dan los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad contractual, los que deben concurrir de manera copulativa, y que son: a) Existencia de una obligación de naturaleza contractual; b) Incumplimiento de dicha obligación; c) Que se haya causado daño o perjuicio; d) Nexo causal del daño con el hecho infractor o incumplimiento; e) Que el incumplimiento sea imputable en grado de culpa o dolo; f) Que el deudor se encuentre constituido en mora.

Indica que el primer elemento básico para que se configure la responsabilidad contractual es el incumplimiento de una obligación derivada de dicho contrato, sin embargo, tal como se ha señalado a lo largo de esta presentación, no existe incumplimiento toda vez que su representada dando estricto cumplimiento al contrato de seguros, determinó según el análisis de las normas que rigen el contrato, así como de la Póliza y de las Condiciones Particulares como Generales, que el beneficiario del asegurado Sr. Garay Silva son sus herederos legales.

Concluye que de este modo, su representada no ha incumplido ninguna obligación del contrato de seguro que haya causado un daño o perjuicio a la actora, por lo tanto, no existe vínculo causal para que su representada pueda ser responsable del daño patrimonial que se demanda, y que supuestamente habría sufrido Transportes Inverzal Limitada.

III.- En cuanto a los perjuicios reclamados por Transportes Inverzal Limitada.

Señala que de acuerdo a lo señalado en la demanda, la demandante exige, la suma de $5.000.000 por concepto de daño emergente, consignando que en cuanto al daño reclamado por la demandante, atendida las alegaciones, excepciones o defensas esgrimidas a lo largo de esta contestación, controvierte absolutamente en todas sus partes la suma reclamada por indemnización de perjuicios, por el daño emergente, tanto en su existencia, como en su origen, causas, procedencia, naturaleza y monto, debiendo la parte demandante probar la totalidad de la suma pretendida y su legitimidad para reclamarla, de conformidad a las reglas del

SLVGTXPCX

derecho común aplicables al caso, y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Expone que por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que, para poder acoger una indemnización como la reclamada en autos, debe tratarse de un daño efectivamente probado dentro del proceso, de acuerdo al tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos determinados.

Expresa que en consecuencia, el cálculo en concreto del daño exige que sea individualizado, atendiendo a los perjuicios específicos sufridos por el demandante, añadiendo que su cálculo supone ponderar los intereses realmente afectados y en este sentido, la avaluación en concreto del daño patrimonial se opone a la apreciación estandarizada, en que el valor está predeterminado genéricamente para cada tipo de daño.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes, solicita tener por contestada la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en sede contractual, interpuesta por Transportes Inverzal Limitada, en contra de su representada Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., rechazándola en todas sus partes, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en este escrito, con expresa condena en costas.

Duodécimo: Réplica. A fojas 88 la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando todos y cada uno de los puntos señalados por su parte en la demanda deducida en estos autos, y precisando que Renta Nacional S.A. al contestar su demanda, no se impone ni pronuncia respecto de las anteriores pólizas sobre mismos asegurados, tomadores y beneficiarios, intentando sólo circunscribir el asunto de discusión a la última póliza. Sin embargo, nada expresa al tema de ser una misma materia de seguro renovada 4 veces, o sea, por 4 años seguidos.

Señala que Renta Nacional S.A. al contestar su demanda, no se impone ni pronuncia respecto de lo esencial del contrato de seguros, que es de carácter consensual, y cómo tal contrato puede ir mutando cuando las partes así lo acuerdan.

Sostiene que no es efectivo que sólo sean las pólizas el único documento donde consten condiciones particulares, pues en el sistema de seguros existen también los endosos, que incluso pueden ser retroactivos, situación que se solicitó

SLVGTXPCX

oportunamente a la demandada, para salvar su propio error y es más, se hará llegar en la etapa procesal correspondiente los endosos que muestran este fenómeno.

Expone que Renta Nacional S.A. para desviar su responsabilidad se escuda en el papel administrativo de la determinación del seguro a cargo de un ente externo, liquidador, cuestión que fue reclamada oportunamente también. El obligado al pago del seguro es Renta Nacional S.A. y los antecedentes con que obró el liquidador fueron en base a la información que Renta Nacional directamente le proporcionó, entendiendo ahora que tal información proporcionada fue parcial, sin informar correctamente el beneficiario.

Señala que al respecto, es importante recalcar que la Buena Fe le asiste al demandante Inverzal Ltda., pues fue con su iniciativa y tratando directamente con Renta Nacional quien le afirmó y le recibió toda la documentación para la determinación del seguro, siempre recibiendo la información que sería pagado a Inverzal la cobertura, eso si. Inverzal ignoraba que Renta Nacional le enviaba la información al Liquidador en forma parcial, como ocurrió.

Sostiene que llama la atención el simple reproche moral con que Renta Nacional S.A. trata el asunto del "interés asegurable", añadiendo que al parecer la demandada ignora que el Interés Asegurable se incorporó en la Ley de Seguros el año 2013 a través de la Ley 20.667 que entró en vigencia en diciembre de 2013, época posterior al inicio de la relación contractual, y que a pesar de todo, la Cía. Aseguradora siguió confirmando en el tiempo, agregando que incluso, si hubiesen sido los hechos cómo esta parte las presenta, moralmente dudoso sería que Renta Nacional S.A. haya cobrado por 4 años una prima con este obstáculo moral que ahora recuerda y cuestiona.

Indica que Renta Nacional S.A. tampoco comenta y omite pronunciarse respecto de su sistema interno de endosos, de forma online a través de internet. No comenta los defectos técnicos que contiene ese propio soporte tecnológico ni qué consecuencias produce y ha producido quizás en otros seguros y coberturas. Tampoco se pronuncia sobre la participación de sus agentes y empleados que intervinieron en este asunto. Tampoco se pronuncia respecto del propio tono de sus propios documentos que contienen una renovación de las mismas condiciones. Tampoco se pronuncia respecto de los documentos accesorios a las pólizas. En fin, pueden destacar que Renta Nacional al contestar su demanda no se pronuncia sobre diversos hechos sin embargo recalca en su punto III, que "Renta Nacional ha

SLVGTXPCX

cumplido con el contrato de seguro" , cuestión que a su parte no le consta, salvo en el cobro mensual de la prima.

De conformidad con lo expuesto solicita tener por evacuado el trámite de la réplica.

Décimo Tercero: Dúplica. A fojas 91 la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica, dando por expresamente reproducido todo aquello que se contiene en sus contestaciones de lo principal y otrosí del escrito de 19 de octubre de 2016 y en especial, ratifica todo lo referido a los hechos allí señalados, así como las excepciones, alegaciones y defensa opuestas.

Expresa que por otro lado, el escrito de réplica no agrega nada nuevo o interesante a la controversia de autos, sino que intenta tergiversar la contestación de la demanda de lo principal de fojas 1 y afirmar que su representada "no se impone ni pronuncia" respecto de ciertas situaciones, como si esto último tuviere algún efecto jurídico a su favor en una controversia civil como la de autos.

Señala que sin embargo, es evidente que no se replicó respecto de la demanda del primer otrosí de fojas 1, motivo por el cual en el otrosí de esta dúplica se pide la rebeldía respectiva.

Señala que en el numeral 3.- de la réplica se afirma que "No es efectivo que sólo sean las pólizas el único documento donde consten condiciones particulares, pues en el sistema de seguros existen también los endosos, que incluso pueden ser retroactivos, situación que se solicitó oportunamente a la demandada."

Indica que en este sentido, consultada sobre el particular su representada, le ha informado que los referidos endosos no existen, por lo que será interesante, como anuncia el actor, qué será lo que acompañe o produzca como evidencia en la "etapa procesal correspondiente."

Expresa que sin perjuicio de lo anterior y aun cuando existieren los "endosos" que indica la demandante, es menester recordar lo dispuesto en el art. 589 del Código de Comercio, el cual cita.

Refiere que en el caso de autos, el asegurado fue don Eduardo Alfredo Garay Silva, RUT: 8.924.333-5 y dado que el tomador del seguro fue una persona distinta, es preciso que el señor Garay haya consentido expresamente y de manera escrita el monto asegurado y la persona del beneficiario. Demás está decir, que no se registra el consentimiento del señor Garay Silva en el sentido propuesto por la demandante y cualquier acto en este sentido es de nulidad absoluta.

SLVGTXPCX

Señala que además, la demandante se equivoca categóricamente al señalar que el requisito de interés asegurable fue incorporado recién el año 2013 por medio de la Ley N° 20.667, al contrario, forma parte de la legislación histórica de seguros y ha estado regido desde siempre en el Código de Comercio. De hecho, las normas legales del Código de Comercio que se aplican a este contrato exigían expresamente en el art 518 la necesidad de un interés asegurable por parte del asegurado.

Indica que en efecto, el art. 518 del Código de Comercio, vigente a la época de celebración de este contrato de seguro, exigía de parte del asegurado un interés real en evitar los riesgos y ese interés debía existir al tiempo de la celebración del contrato de seguro.

Para demostrar cuan equivocada está la demandante, cita un fallo del año 1906 de la Corte Suprema.

De conformidad con lo expuesto, solicita tener por evacuada la dúplica respecto de las demanda de lo principal y primer otrosí de fojas 1.

Décimo Cuarto: Recepción de la causa a prueba. A fojas 102, rectificada a fojas 120, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, lo siguientes:

1° .- Obligaciones de las partes que nacen del contrato de seguro pactado y origen de las mismas.

2° .- Efectividad de ser Transportes Inverzal Limitada el asegurado y beneficiario del contrato de seguros materializado en la Póliza 724768-1 y demás condiciones generales y particulares del seguro.

3° .- Efectividad de haber cumplido el demandado con las obligaciones que emanan del contrato señalado en el punto anterior.

4° .- Naturaleza y monto de los daños que habría sufrido la demandante a raíz del incumplimiento denunciado por el actor.

5° .- Efectividad de existir endosos respecto de la póliza contratada, oportunidad de su emisión, términos y condiciones.

6° .- Efectividad que la demandante Inverzal Ltda. es la beneficiaría de las pólizas 635199 y 674852-1 de Renta Nacional. Hechos y circunstancias que as í lo acrediten.

SLVGTXPCX

7° .- Efectividad que las pólizas 635199 y 678452-1 de Renta Nacional y sus condiciones generales y particulares afectan y condicionan la póliza 724768-1. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

Décimo Quinto: Que según lo dispone el artículo 1.698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Décimo Sexto: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión la actora rindió la siguiente prueba:

A) Documental:

1.- Póliza de Seguros N° 635199-1 de Renta Nacional, de fecha 24 de Diciembre de 2012, figurando como Intermediario Ventas y Servicio Cuba Ltda., y como Asegurado Soc. de Transportes Inverzal Ltda.; fs. 23 y siguiente.

2.- Póliza de Seguros N° 678452-1 de Renta Nacional, de fecha 19 de Diciembre de 2013, figurando como Intermediario Ventas y Servicio Cuba Ltda. y como Asegurado Soc. de Transportes Inverzal Ltda.; fs. 25 y siguientes.

3.- Póliza de Seguros N° 724768-1 de Renta Nacional, de fecha 24 de Diciembre de 2012, figurando como Intermediario Ventas y Servicio Cuba Ltda. y como Asegurado Soc. de Transportes Inverzal Ltda.; fs. 31 y siguientes.

4.- Copia autorizada de Propuesta de Seguros Accidentes Personales de Renta Nacional, figurando como Asegurado 29 trabajadores, y como contratante y beneficiario Inverzal Ltda., señalándose que se aseguran 2 empresarios y 27 choferes y que la vigencia del contrato es desde el 17 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013; fs. 149, reiterado a fs. 364.

B) Percepción Documental: A fojas 517 tuvo lugar la audiencia de percepción documental de fecha 22 de junio de 2017, solicitada por la demandante, oportunidad en la cual la demandante exhibe a la demandada los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada (3 hojas) de Correo electrónico y archivos contenidos en correo carolina@cubas.cl titulada: Aceptación de Seguros

SLVGTXPCX

Inverzal, de 27 de diciembre de 2013, referentes a correos electrónicos entre Yeira Saavedra Cortes, Rita Peralta y Claudia Rabah; fs. 336 y siguientes.

2.- Copia autorizada (13 hojas) de Correo electrónico y archivos contenidos en correo carolina@cubas.cl titulado: "RE: Siniestro N° 252069, Póliza 724768-1. Aseguradora: Renta Nacional SA. Hecho acontecido el día 15 de Junio de 2015 en ruta F-50.- Fallecido: Eduardo Alfredo Garay Silva", correspondiente a diversas fechas de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, referentes a correos entre Jorge Gaete y Joan González, que a su vez integra a los correos Luis Ramírez, Yasna Montecinos, Luis Peredo, Carolina Cubas, y Pablo Iturrieta; fs. 339 y siguientes.

3.- Copia autorizada (4 hojas) de Correo electrónico y Archivos contenidos en correo carolina@cubas.cl titulado: Renovación Inverzal, de fecha 12 de Diciembre de 2014, entre Patricia Ifran y Rita Peralta con Claudia Rabah; fs. 352 y siguientes.

4.- Copia autorizada (5 hojas) de Correo electrónico y Archivos contenidos en correo carolina@cubas.cl titulado: Confirmar Beneficiarios renovaciones pólizas 635199-1 635205-1 635202-1, de diciembre de 2013, correo que incluye a Rita Peralta, Marjorie Bernal, Claudia Rabah, Carolina Cubas; fs. 356 y siguientes.

5.- Copia autorizada (3 hojas) de Correo electrónico y Archivos contenidos en correo carolina@cubas.cl titulado: cotizaciones Inverzal, de fecha 15 de noviembre de 2012, entre Yasna Montecinos, Carolina Cubas y Jorge Gaete; fs. 361 y siguientes.

C) Testimonial: Que la demandante también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 290 y siguientes y 511 y siguientes, consistente en las deposiciones de doña Carolina Alejandra Cubas Jiménez, doña Claudia Karina Rabah Muñoz, doña Patricia Jeanette Ifran Beltramelli y doña Juana Rita Peralta Werb, quienes previamente juramentadas e interrogadas en forma legal, en síntesis expusieron:

1.- **Carolina Alejandra Cubas Jiménez**, interrogada al punto primero de la interlocutoria de prueba declara que a raíz del requerimiento del cliente, la compañía de seguros ofrece a través de una cotización, las condiciones que darán origen a la póliza posterior a la aprobación por parte del cliente de las mismas, se

SLVGTXPCX

realiza una propuesta que plasma las condiciones acordadas en cotización, las cuales son parte integrante de la póliza. Una vez emitida es entregada al cliente. Agrega la póliza en referencia es una póliza de accidentes personales, la cual pactaba que en caso de fallecimiento de algún trabajador de Inverzal, pagaba la suma de UF 3.500 al beneficiario, el cual se encontraba acordado y expreso en la cotización y posterior propuesta inicial desde el inicio del contrato, el cual era Inverzal Ltda. Expresa que la relación contractual en base a esta póliza comenzó en noviembre de 2012, momento en el cual comienzan a acordarse las condiciones, que posteriormente se materializaran en la póliza emitida el 23 de Diciembre del mismo año, agregando que la relación contractual se dio entre Renta Nacional Cía. de Seguros e Inverzal Ltda, y permanecieron a través de las renovaciones sucesivas, que se hicieron los dos años siguientes. Indica que la póliza inicial que da origen a este contrato, nació en reuniones sucesivas que se hicieron en el inicio entre la Cía. de seguros, personificados en la jefa de sucursal Yasna Montecinos junto con su cliente y en presencia suya. Cada año para confirmar las condiciones pactadas desde inicio y adicionalmente comprometerse, a cualquier modificación que esta debiera sufrir, esta, se acordó año a año mantener condiciones, motivo por el cual, nunca se debió formalizar por parte de la compañía el cambiar los acuerdos iniciales plasmados de la cotización, entregados por ellos desde el inicio. Expone que se sostenían reuniones en relación a las condiciones del seguro, si se enviaban cotizaciones y otros adicionales, entre las partes porque si bien las condiciones acordadas se encontraban presente en las cotización, la póliza por un error de sistema salió mal emitida, error que se repitió año a año, y debían retomar los acuerdos iniciales con el compromiso de modificar la misma, a fin que quedara como el contrato pactado desde el inicio.

Contrainterrogada declara que la cotización y propuesta son parte integrante de la póliza, en primera instancia, es aquí, donde se manifiesta este primer acuerdo de que se establece como beneficiario a Inverzal Ltda., en caso de muerte de uno de sus trabajadores, sin embargo, en la emisión física de la póliza de renovación, no aparece manifestado, ni el beneficiario Inverzal, ni los herederos legales, como si, aparecía en otras pólizas conocidas que eran emitidas por Renta Nacional. Señala que las pólizas de seguro se componen de dos partes, agregando que estas dos partes son las condiciones generales y las condiciones particulares de una póliza, agregando que en las condiciones generales se establecen las coberturas y

SLVGTXPCX

exclusiones de las particulares, y en las particulares, se plasma el acuerdo puntual tomado entre la compañía de seguros y el cliente.

Interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expresa que Transportes Inverzal según los acuerdos tomados desde el inicio del contrato, es decir, la póliza materializada en el 2012, es beneficiario al cien por ciento, ya que, la póliza en mención es una renovación de la tomada de manera inicial, y ésta inicial contenida según acuerdo, la cotización enviada por la compañía explicitando en su expuesto Inverzal beneficiario cien por ciento, y plasmado posterior en su propuesta. Sin embargo, por un error de digitación en el sistema de la compañía, en documento último salió erróneo pero desde el inicio las condiciones pactadas del contrato, y además, entregadas por Renta Nacional, fueron esas, por lo que cree no hay duda de eso. Agrega que la póliza materializada físicamente no cuenta con la información acordada desde el inicio, ya que, por un problema de sistema desde la primera, no especifica el beneficiario directo de esta póliza, a pesar que la compañía en su cotización lo propone.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, expresa que Renta Nacional incumplió en las obligaciones acordadas de manera inicial, ya que, no solo de manera voluntaria propuso a Inverzal las condiciones, sino que además, pese al compromiso año a año, de modificar cada una de las pólizas mal emitidas incumplió en esta modificación que posterior al compromiso realizado en las reuniones posteriores y plasmado en conversaciones, correos electrónicos sucesivamente, nunca se modificó la póliza en cuestión. Agrega que Renta Nacional debía indemnizar en la suma acordada a Inverzal como beneficiario cien por ciento.

Interrogada al punto quinto de la interlocutoria de prueba, expone que posterior a la negociación inicial el año 2012, solicitaron de manera escrita y verbal se modificara la emisión del documento, y esto, se hizo a través de este medio ya que el procedimiento hasta el día de hoy de parte de la compañía, es que, cuando un documento queda mal formalizado por digitación o sistema, es la misma compañía quien emite de manera interna la modificación de este mismo. A pesar de esto, luego de reiterar en las reuniones sostenidas entre ellos, sus clientes y en presencia de ellos enviaban vía correo electrónico el recordatorio de modificación de esta misma, correos que nunca fueron objetados. Agrega que un endoso es una modificación al contrato en curso y este puede ser solicitado a través de una propuesta de endoso, por parte del cliente, como realizarlo de manera interna la

SLVGTXPCX

compañía de existir algún error o modificación necesaria de esta misma. En el caso de la póliza presente, se solicitó al inicio de la póliza, o sea, el 2012 que a través de endoso se modificara el beneficiario según acordado en la cotización agregando a esto, los beneficiarios en caso de fallecimiento de los dueños. Posterior a esto, se pidió se modificara el beneficiario en cada una de las renovaciones, según acuerdo inicial a Inverzal en este caso cien por ciento, y una vez ocurrido el siniestro, al percatarse que el liquidador emitiría su informe amparando la cobertura, pero recomendando el pago a los herederos legales, le comentaron acerca de error en la presente póliza manifestando los documentos existentes, comentándole que solicitarían a la compañía de manera formal hiciera la modificación retroactiva, según acuerdo inicial que fue lo que hicieron en posterior reunión junto a Yasna Monteemos y Luis Ramírez, quien en virtud de los documentos presentados y la manifestación por parte suya y en esa oportunidad, por parte de la jefa de oficina del error de sistema que en más de una oportunidad había ocurrido, modificaría a través de endoso la presente póliza, situación que no solo, no ocurrió, sino que, pese a sus reiterados correos nunca respondió, sino más bien, les notificó que debían conversar la situación con el señor Joan González como su abogado quien a su vez, había sido el liquidador de este siniestro.

Interrogada al punto séptimo de la interlocutoria de prueba, señala que las pólizas 635199 y la 678452 son las pólizas iniciales a la que ampara al siniestro en curso, es decir, la póliza 724768 es la renovación de las que la anteceden y según lo que tipifica la Ley de Comercio, la renovación es el contrato por un año más en donde se heredan de manera íntegra las condiciones pactadas en el contrato inicial, a no ser, que la compañía de seguros de manera formal manifieste la intensión de modificar algunas de estas cláusulas. Si, hoy día se basan en todo lo anteriormente mencionado, la póliza 635199 en conjunto con su cotización y propuesta, debieran ser la materialización del contrato inicial que se despliega en los posteriores años.

2.- **Claudia Karina Rabah Muñoz**, interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expresa que efectivamente es Inverzal el asegurado y beneficiario de la póliza, ya que esta se renovó en iguales condiciones a las anteriores. Señala que esa póliza 724768-1 es renovación de dos o tres pólizas anteriores., lo que le consta porque cuando se conversó con el asegurado para

SLVGTXPCX

tomar la póliza, ella ya trabajaba en la empresa y tuvo conocimiento de las solicitudes del asegurado y las conversaciones con la compañía.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que no, hasta la fecha no ha sido pagada el siniestro que se declaró en la póliza; ante el no pago del siniestro, presentó una demanda para reclamar el cumplimiento del contrato y la empresa no efectuó nada.

Interrogada al punto quinto de la interlocutoria de prueba, señala que efectivamente existen endosos dentro de la póliza, a través del tiempo mientras se ha ido renovando. Es una póliza que estaba contratada para los accidentes personales, en el cual la empresa Inverzal solicitaba cubrir tanto a sus trabajadores como ellos mismos, en el cual ellos eran beneficiarios en un cien por ciento. Señala que sabe y le consta cuales son los términos y condiciones establecidos en dichos endosos, porque trabaja en la corredora de seguros y está en conocimientos de las conversaciones con los asegurados y le consta desde los acuerdos establecidos desde la cotización y posterior póliza emitida por la compañía, que fue solicitada en base a la cotización antes mencionada. Expone que no tiene recuerdo tan específico de si ha leído o visto un endoso respecto de esta póliza y lo que contiene.

Interrogada al punto sexto de la interlocutoria de prueba, señala que es efectivo, ya que las pólizas mencionadas anteriormente son las que corresponden a los periodos anteriores de renovación, siendo la 635199 la póliza original que se tomó en base a los acuerdos establecidos por la compañía y respaldados por la cotización.

Interrogada al punto séptimo de la interlocutoria de prueba, expresa que efectivamente están relacionadas directamente porque una es renovación de la otra. Esa es como su relación directa. Los hechos que lo acreditan es la solicitud de renovación enviada a la compañía en cada periodo o año. Señala que ella participó materialmente en estas solicitudes de renovación, desde que existieron las reuniones entre la compañía, el asegurado y la corredora, le fueron informando los acuerdos para instruir la gestión de tomar la cobertura y siempre le copiaban en correos las gestiones que se iban realizando. Declara que efectivamente se efectuaron reuniones en el mes de Diciembre de 2012, por lo que recuerda fue la primera reunión en relación a esta póliza, en virtud de que Inverzal es un cliente grande y a la compañía le interesaba establecer condiciones para mantenerlo vigente, por ello se hacían reuniones todos los años para este fin. Precisa que quienes participaban

SLVGTXPCX

en estas reuniones era por el asegurado don Jorge Gaete, Carolina Cubas por parte de la corredora y Yasna Montecinos, en representación de la compañía Renta Nacional.

3.- **Patricia Jeanette Ifran Beltramelli**, interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que si, según el contrato establecido entre la compañía y el asegurado se establece como beneficiario Inverzal Ltda. Inicialmente el beneficiario no fue emitido en la póliza inicial pero si existe un respaldo de correos electrónicos y cotización donde se establece.

Repreguntada la testigo señala que no se emitía al beneficiario en la póliza porque en todo momento existió un error de sistema interno en la compañía. En donde no se había emitido la póliza. Para esto de igual forma se enviaron corros electrónicos, se agenda reuniones, en donde participaron Gerente de la Compañía Carolina Cubas y asegurado, en varias oportunidades, la compañía Renta Nacional estaba en conocimiento de este error y por lo tanto la idea era repararlo.

Interrogada al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que no ha cumplido con el asegurado. Repreguntada señala que le consta que en el caso de Inverzal es el único caso en donde la compañía no ha respondido, con el contrato, teniendo conocimiento porque es el único caso en la oficina, por lo que se conversa constantemente de éste.

Interrogada al punto quinto de la interlocutoria de prueba, expone que si, efectivamente hubo endosos en donde principalmente se modificaron los beneficiarios de las pólizas para la condición especial de los empresarios, no así, para los choferes en caso de muerte o accidente, el beneficiario sigue siendo Inverzal. Inicialmente hubo endosos pero la falla era del sistema computacional de la compañía, el beneficiario como tal, nunca fue emitido, pero para eso hay respaldo de correos electrónicos y documentos que fueron presentados a la compañía Renta Nacional. Agrega que ella participó materialmente en solicitar estos endosos y por ser encargada de producción todos los endosos solicitados son ingresados a la compañía por su persona. Estos fueron solicitados por correo electrónico y se juntaron en la compañía, en muchas ocasiones en reuniones. Repreguntada la testigo indica que su correo electrónico es patricia@cubas.cl.

Contrainterrogada la testigo señala que respecto de la póliza 724768-1 no hay endosos. Es una política de la compañía que cuando el error es de la compañía se genera un endoso de forma interna o se reemplaza la póliza,

SLVGTXPCX

modificando el error, pero si fue instruido en la compañía de forma anual para las renovaciones del error, la reparación del error. Ellos no generan endosos cuando el error es de la compañía.

Interrogada al punto séptimo, expone que efectivamente se acredita que es una renovación, por lo tanto, rigen las mismas condiciones de las pólizas antes mencionadas. Y según cotización y acuerdos de la contratación de la póliza. Agrega que la póliza 724768-1 es una renovación de las pólizas antes mencionadas y que el beneficiario se establece que es transportes Inverzal. Y que el error del sistema provocó que nunca la póliza se generara de la forma adecuada, agregando que el error del sistema es de Renta Nacional.

4.- **Juana Rita Peralta Werb**, interrogada al punto segundo de la interlocutoria de prueba, expone que no recuerda. Repreguntada la testigo y exhibidos los documentos de fs. 23 a 36 vta., ambos inclusive, señala que son pólizas de Renta Nacional del asegurado Transportes Inverzal. Indica que según lo que son pólizas de antecedentes personales, innominadas por la cantidad de trabajadores que indica la póliza y que la condición particular que tienes es la condición especial que tiene que tener contrato vigente para que esté cubierto por la cobertura que indica. La póliza de fs. 25 es la renovación de la de fs. 23 y la fs. 31 es la renovación de la de fs. 25. Expresa que lo que acaba de señalar, a propósito de las renovaciones, se explica en el papel de la póliza a fs. 31 vta. en la parte donde dice "R. P. 678452-1" y de fs. 25 vta., donde indica al final "R.P.635199-1", corresponde al número de la póliza anterior. Quiere decir "Renueva Póliza" la "R.P." Señala que renovar una póliza para ella, porque hay un texto legal que no tiene en la memoria, significa que el cliente pide seguir con la cobertura por un año más en igual o diferente condición.

Interrogada al punto sexto de la interlocutoria de prueba, señala que hay que ver el condicionado de la póliza para saber que dice respecto del beneficiario en caso de siniestro. Repreguntada la testigo al tenor de los documentos que se le exhiben, de fs. 356 a fs. 360, si puede identificar el nombre del beneficiario y el porcentaje de cobertura, señala que esto no es póliza, son correos electrónicos. Obviamente está legible en el correo los porcentajes que están descritos, que ella lee. Lo que ocurre es que hay distintos nombres y la causa dice Inverzal por la cual a ella la citaron acá. Ella lee Transpiscis, Logística Transpiscis y Transportes Inverzal. Indica que de lo que ella recuerda, al trabajar en Renta, las pólizas se

SLVGTXPCX

digitan de acuerdo a una propuesta enviada por el corredor y modificada a través de endosos no a través de correos electrónicos en ese tiempo, tal vez ahora se considere para hacer alguna modificación el correo electrónico. Señala que de los documentos que se le exhibieron, ella tenía para su trabajo el correo rperalta@rentanac.cl.

Repreguntada la testigo para que explique al tenor del documento que se le exhibe y que rola a fs. 354, en la primera parte bajo el encabezado, en letra chica al lado del número que renueva póliza 678452-1, No. Folio, indica que no tiene nada que explicar porque el formato de las propuestas no las diseña o confecciona el personal asistente comercial, son los documentos que la compañía dispone para que llenen o completen los corredores. Expone que desconoce lo que dice la ley respecto a si una propuesta forma parte de un contrato de seguro.

Contrainterrogada la testigo señala que desconoce de alguna modificación legal en materia de seguros respecto de los beneficiarios de una póliza a partir de diciembre de 2013.

Interrogada al punto séptimo de la interlocutoria de prueba, expresa que sostiene que no recuerda, no sabe a qué se refiere. Repreguntada la testigo señala antes de emitir una póliza se emite una cotización que se envía al corredor para su revisión y su aprobación, dando por aceptado el documento completo con la firma y rut del corredor o del asegurado en el documento llamado "Aceptación", que la vio en los documentos que se le exhibieron. Con la recepción de esta "Aceptación" se da por aprobado los datos concernidos en el documento y se emite la póliza. Si después de la emisión de la póliza se detecta algún error el corredor o el cliente debe hacer llegar una solicitud de endoso para rectificar el error.

Repreguntada la testigo expone que al emitirse la cotización se genera un archivo que no se puede alterar por lo tanto la póliza se emite con los mismos datos que contiene la cotización.

E) Confesión ficta: A fojas 604 se tuvo por confeso a la demandada de todos los hechos categorialmente afirmados en el pliego que se agrega a fojas 738 y que consta a fojas 735 y siguientes.

F) Oficios: Que a fojas 666 rola respuesta de Ventas y Servicio Cubas Ltda. a oficio emitido por este Tribunal, por el cual informa que efectuada la revisión de sus procesos y sistemas respecto a la relación comercial de seguros entre Transportes Inverzal Ltda. y Renta Nacional CIA de Seguros Generales S.A., se

SLVGTXPCX

adjunta documentación y correos electrónicos en relación al asunto, los que rolan de fs. 639 en adelante.

Décimo Séptimo: Prueba de la demandada. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta sus aseveraciones la demandada rindió la siguiente prueba:

A) Documental:

1.- Copia de Póliza N° 724768-1 de Renta Nacional y Condiciones Generales incorporadas al Depósito de Pólizas bajo el código POL 320130667; fs.201 y siguientes.

2.- Copia de Informe de Liquidación N° 396/2015, Ramo Accidentes Personales Siniestro N° 252069 y sus anexos, emitido por JGZ Ajustadores Ltda. con fecha 06 de octubre de 2015, figurando como asegurador Renta Nacional S.A., como contratante Soc. de Transportes Inverzal Ltda., como Asegurado Eduardo Alfredo Garay Silva; fs. 222 y siguientes.

3.- Copia de Decreto 1055 emitido con fecha 29 de diciembre de 2012 por el Ministerio de Hacienda, que aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros; fs.316 y siguientes.

4.- Copia de páginas 682 a 685 del libro "Derecho de Seguros" del autor Osvaldo Contreras Strauch; fs. 330 y siguientes.

B) Testimonial: Que la demandada también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 390 y siguiente, consistente en las deposiciones de doña **Yasna Katherina Montecinos Montecinos**, quien previamente juramentada e interrogada en forma legal, al punto segundo de la interlocutoria de prueba, en síntesis expone que trabaja en Renta Nacional desde el año 2010 y ha trabajado en la Sucursal de Viña del Mar y actualmente en Chillán. Agrega que los asegurados de la Póliza de accidentes personales que se menciona eran los dos empresarios Jorge Gaete y Luis Peredo y los veintisiete choferes que trabajaban para ellos, es decir la empresa Transportes Inversal Ltda. La Póliza tenía beneficiarios en caso de fallecimiento de Luis Peredo y Jorge Gaete, quedando como beneficiarla la madre de uno de ellos para los dos casos. Las condiciones particulares y generales eran las que se aplican a este tipo de pólizas.

SLVGTXPCX

Repreguntada la testigo aclara que el seguro que se contrató es un seguro de accidentes personales para los dueños y los choferes de esa empresa. Este seguro cubre muerte accidental e Incapacidad permanente de los asegurados. Aclara que los asegurados son Luis Peredo y Jorge Gaete y 27 choferes. No sabe los nombres de los choferes porque era una póliza Innominada. Indica que aparece en esa Póliza como beneficiario de este Seguro sólo la madre de uno de los dueños, no recuerda su nombre. Señala que como los choferes no tenían beneficiario nominados de los Seguros se aplica las condiciones generales de la Póliza de accidentes personales que señala son los herederos legales. Esto es en caso de no aparecer un beneficiarlo designado. Indica que le consta y sabe todo lo que ha expuesto porque trabaja en Renta Nacional.

Contrainterrogada la testigo señala que el Cargo que ocupa en Renta Nacional es Jefe de Sucursal. Aclara que trabajó en Viña del Mar desde Junio del 2012 a Enero de 2016 y el resto del período en Chillán, agregando que en Chillán ingresó en Marzo del 2010 a Mayo del 2012 que fue cuando se fue a Viña. Expone que no recuerda haber participado en las negociaciones respecto de las condiciones generales y particulares del Seguro contratado de esta Póliza en particular y no recuerda haber participado en reuniones anteriores a la de la Póliza 724768-1 con los asegurados demandantes en este juicio.

Décimo Octavo: Sobre el contrato de seguro pactado entre las partes, sus renovaciones y el beneficiario. Que el artículo 512 del Código de Comercio dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

A su vez, el art. 515, señala, respecto a la celebración y prueba del contrato de seguro, que: "El contrato de seguro es consensual./ La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal./ No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección

SLVGTXPCX

del contrato./ Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entenderá que forman parte de éste los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro colectivo o flotante."

Que con la documental agregada a fojas 23 y siguientes, por tratarse de pólizas de seguros suscritas entre Inverzal como contratante y Renta Nacional como asegurador, se tiene por acreditado que con fecha 24 de diciembre de 2012 se emitió la póliza 635199-1, que acredita que las partes suscribieron un contrato de seguro de accidentes personales, que aseguraba a dos empresarios y 27 choferes (trabajadores del contratante), siendo el riesgo asegurado la muerte accidental de cada uno de ellos y la incapacidad permanente causada por accidente. Dicho seguro tendría una vigencia del 17 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013. Asimismo, con el documento agregado a fojas 364, se tiene por acreditado que el beneficiario de tal seguro era Inverzal Limitada.

Que, como se señala en las normas anteriormente transcritas el contrato de seguro es consensual, por ello se perfecciona por el acuerdo de las partes, y la póliza, según la letra p) del artículo 513 es solo el documento justificativo del seguro, sin embargo, las estipulaciones del seguro pueden ser acreditadas por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal. Así, con los correos electrónicos agregados a fojas 356 y 357, respecto de los cuales se realizó audiencia de percepción de fojas 517, por tratarse de correos entre doña Rita Peralta actuando por la Renta Nacional -quien además ha reconocido como testigo que su dirección de correo electrónico era rperalta@rentanac.cl- y doña Marjorie Bernal, actuando por la corredora de seguros Cubas -quien también reconoce sus correos- se acredita que en diciembre de 2013 se pactó la renovación de la póliza 635199-1, manteniendo como beneficiario a Transportes Inverzal Ltda.

Que la renovación de la póliza 635199-1 quedó justificada en la póliza 674852-1, agregada a fojas 25, en iguales condiciones a la anterior y con vigencia entre el 17 de diciembre de 2013 al 17 de

SLVGTXPCX

diciembre de 2014. Hecho que se tiene por acreditado con los correos electrónicos antes señalados, con el documento agregado a fojas 25 y con la declaración de las tres primeras testigos de la parte demandante, todas contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, que han dado razón de sus dichos por trabajar para la corredora de seguros que gestionó la renovación y actuó como intermediaria entre el contratante y la aseguradora, por lo que se le dará valor de plena prueba del hecho señalado conforme al artículo 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil.

Que en diciembre del año 2014, nuevamente se solicitó la renovación del seguro póliza 674852-1 y si bien en la propuesta que se agrega a fojas 354 se señala que el contratante es Sociedad de Transportes Inverzal Ltda., que el asegurado es "idem" y se dejó en blanco el espacio del beneficiario, lo cierto es que tal propuesta es una renovación de la póliza señalada y por tanto, en iguales condiciones de contratación, lo que se tiene por acreditado con los correos electrónicos agregados a fojas 352 y con la declaración de las tres primeras testigos de la parte demandante, conforme al 384 regla 2ª ya citado.

Que tal renovación quedó justificada en la póliza 724768-1 vigente entre el 17 del 12 de 2014 y el 17 de diciembre de 2015; y por tratarse de una renovación de las anteriores **no puede más que entenderse que el beneficiario del seguro era Transportes Inverzal Ltda.** Este hecho no se ve alterado por no haberse acreditados endosos respecto de la citada póliza -entendiendo por endoso lo dispuesto en la letra j del artículo 513 del Código de Comercio, esto es la modificación escrita de la póliza- pues habiéndose pactado desde un principio que el beneficiario era Inverzal Ltda. no se justificaba realizar modificación alguna al seguro.

Décimo Noveno: Sobre la obligación de la aseguradora y sobre la ocurrencia del siniestro. Que el artículo 529 del Código de Comercio, establece en su número 2 que, además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

SLVGTXPCX

Así, según consta en la póliza de seguro 724768-1 la obligación de la aseguradora era pagar al beneficiario la suma de 3.500 Unidades de Fomento en cado de muerte accidental de alguno de los 27 choferes asegurados, teniendo como condición particular que cada trabajador mantenga vigente con el contratante de la póliza contrato de trabajo legal, firmado con a lo menos 10 días de antelación a la ocurrencia de cualquier accidente cubierto por la póliza.

Que como consta de la copia de Informe de Liquidación N° 396/2015, Ramo Accidentes Personales Siniestro N° 252069 y sus anexos, emitido por JGZ Ajustadores Ltda. con fecha 06 de octubre de 2015, agregado a fs. 222 y siguientes; con fecha 15 de junio de 2015 –dentro del plazo de vigencia de la póliza 724768-1- don Eduardo Alfredo Garay Silva conducía el tracto camión CVSJ 33, cuando fue colisionado frontalmente por otro vehículo, falleciendo a consecuencia del politraumatismo esquelético visceral. Como lo indica tal informe de liquidación en Sr. Garay Silva mantenía contrato de trabajo con Inverzal Ltda. y el siniestro fue denunciado dentro de los plazos establecidos en la póliza. Por lo anterior, nació para la compañía asegurada la obligación de pagar el siniestro al asegurado, que como se señaló en el motivo anterior, era sociedad de Transportes Inverzal Ltda.

En cuanto al interés asegurable que tendría la demandante, cabe hacer presente que el artículo 520 del Código de Comercio, señala que "El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro./ Si el interés no llegare a existir, o cesare durante la vigencia del seguro, el contrato terminará y el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido", si bien es efectivo que este fue incorporado por la ley 20.667, posterior al inicio de la relación contractual, lo cierto es que al momento de suscribirse la última renovación dicho interés ya era un requisito establecido por la ley. Sin perjuicio, esta juez entiende que el demandante tenía un interés en la no realización del riesgo, pues como lo ha señalado la jurisprudencia "... el interés asegurable corresponde a aquel que tiene el asegurado, con el objeto de los riesgos que se aseguran, interés que debe ser lícito y susceptible de valoración económica y que constituye al asegurado en

SLVGTXPCX

interesado en la conservación del objeto asegurado, cosa, patrimonio, vida, salud o integridad personal, en otros términos en que no se produzca el siniestro que lo afecte" (Corte Suprema Rol 5.100-2017) y evidentemente la muerte accidental de un chofer de la empresa demandante es un riesgo que la empresa no quiere correr, no solo por el vínculo contractual que los une, sino también por la afectación que dicha perdida produce en el grupo humano con el que trabaja y para la organización y funcionamiento de la empresa.

Vigésimo: Sobre el cumplimiento de la obligación. Que el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y, en su inciso segundo, señala que "Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

Que no fue un hecho controvertido en la causa que a la fecha Renta Nacional Cia. de Seguros Generales no ha pagado la indemnización de 3.500 Unidades de Fomento conforme a la póliza 724768-1. Por lo que el demandante se encuentra habilitado para pedir el cumplimiento del contrato de seguro que lo unía a la demandada y exigir indemnización, esto último, acreditando que se cumplen los demás requisitos para ello.

Por lo anterior, se accederá a la demanda de cumplimiento planteada en lo principal de fojas 1, accediendo igualmente a los intereses entre la fecha de la mora, considerando tal fecha como el 25 de junio de 2015 – fecha de denuncia del siniestro- mas no condenará a los reajustes pedidos, pues la unidad monetaria en que fue pactado el seguro asegura tal reajustabilidad.

Vigésimo Primero: Sobre la demanda de indemnización de perjuicios. Que como se señaló en el motivo anterior, el demandante frente al incumplimiento de la demanda se encuentra en situación de demanda indemnización de los daños que el incumplimiento del contrato le produjo.

Así, en el primer otrosí de fojas 1 demanda el pago de una indemnización del daño emergente ascendente a $5.000.000.- que corresponden a los gastos en relación con la reorganización empresarial y ajuste s, que tuvo que solventar la empresa por la renuencia de la aseguradora de pagar el monto del seguro.

SLVGTXPCX

Que si bien se ha acreditado el incumplimiento, es requisito de la responsabilidad contractual la existencia de los daños y el demandante, estando obligado a hacerlo, ninguna prueba rindió acerca de los mismos, por lo que la demanda de indemnización deberá ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículo 1489, 1545, 1551, 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346, 348 bis, 384, 385 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

1.- Que se rechazan las objeciones documentales deducidas por la parte demandada en el segundo otrosí de fojas 161 y a fojas 525

II.- En cuanto a las tachas de testigos:

1.- Que **se acoge la tacha** deducida a fs. 277 por la demandada y se declara inhábil para declara al testigo don Jorge Rodrigo Agustín Gaete Barrera de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil .

2.- Que **se rechazan las tachas** opuesta por la demandada a fs. 290, 295 y 298 respecto de las testigos doña Carolina Alejandra Cubas Jiménez, doña Claudia Karina Rabah Muñoz y doña Patricia Jeanette Ifran Beltramelli.

3.- Que **se acoge la tacha** deducida por la parte demandante a fs. 494 y se declara que el testigo don Luis Hernán Ramírez Herrera es inhábil para declarar de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y se rechaza la tacha del numeral 6 del citado artículo opuesta respecto del mismo testigo.

III.- En cuanto al fondo:

1.- Que **se acoge la demanda de lo principal de** fs. 1 interpuesta por don Mario Medina Valdés, abogado, en representación de la Sociedad de Transportes Inverzal Limitada en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. y, en consecuencia, se declara que el beneficiario de la póliza 724768-1 es Sociedad de Transportes Inverzal Limitada y que la compañía de seguros demandada debe pagarle la suma de 3.500 Unidades de Fomento más intereses corrientes desde el 25 de junio de 2015.

2.- Que **se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios** deducida al primer otrosí de fojas 1 por don Mario Medina Valdés, abogado, en

SLVGTXPCX

representación de la Sociedad de Transportes Inverzal Limitada en contra de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

3.- Que habiéndose acogido una de las demandas y rechazado la otra, cada parte pagará sus costas.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por doña Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

En Viña del Mar, a tres de Septiembre de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

SLVGTXPCX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Gabriela Maria Guajardo Aguilera
Fecha: 03/09/2018 08:53:28

Jaime Alfonso Iturrieta Leiva
Fecha: 03/09/2018 09:33:47